

**AUTO N. 02239**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y de las delegadas mediante Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, en concordancia con la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y,

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 15 de marzo de 2013, y evaluó los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante radicados No. 2013ER010777 del 30 de enero de 2013 y No. 2013ER149990 del 06 de noviembre de 2013, correspondientes a la sociedad **CARNES LA GOLOSA SAS**, identificada con NIT. 900.500.007-1, ubicada en la Calle 64 F No. 103 – 70 de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 02353 del 29 de abril de 2013** y el **Concepto Técnico No. 02651 del 31 de marzo del 2014**, los cuales concluyeron lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 02353 del 29 de abril de 2013.**

**“5. CONCLUSIONES.**

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                     | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>                                               | <b>INCUMPLE</b>     |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>                                                            |                     |
| (...)                                                                           |                     |
| Una vez evaluada la información remitida mediante radicado No. 2013ER010777 del |                     |

30/01/2013, se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la **CL 64F, INCUMPLE** con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” al sobrepasar los límites máximos permisibles en los parámetros de DBO5, DQO y Tensoactivos para la caracterización realizada al agua vertida en el Lavado de equipos y utensilios, canastillas y áreas de trabajo.

- **Concepto Técnico No. 02651 del 31 de marzo del 2014**

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>INCUMPLE</b>     |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                     |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |
| <p>De acuerdo a la documentación remitida mediante radicados No. 2013ER010777 del 30/01/2013 y 2013ER149990 del 06/11/2013, una vez evaluada la información se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado a las redes de alcantarillado público de la <b>CL 64F, INCUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” al sobrepasar los límites máximos permisibles para la caracterización realizada el 04/12/2012 en los parámetros de DBO5, DQO y Tensoactivos. Así mismo para el análisis realizado el 04/10/2013 incumple para el parámetro de Compuestos Fenólicos. Vale la pena aclarar que el incumplimiento de la caracterización realizada el 04/12/2012 se evaluó el incumplimiento mediante Concepto Técnico Página 11 de 12 No.02353 del 29/04/2013.</p> |                     |

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

***“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”***

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

**“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que n el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las*

*circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Vistos así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02353 del 29 de abril de 2013** y en el **Concepto Técnico No. 02651 del 31 de marzo del 2014**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**Resolución 3957 de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

#### **Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

**Tabla A**

| <b>Parámetro</b>            | <b>Unidades</b> | <b>Valor</b> |
|-----------------------------|-----------------|--------------|
| <b>Compuestos Fenólicos</b> | <i>mg/L</i>     | <i>0,2</i>   |

(...)

**Tabla B**

| <b>Parámetro</b>           | <b>Unidades</b> | <b>Valor</b> |
|----------------------------|-----------------|--------------|
| <b>DQO</b>                 | <i>mg/L O2</i>  | <i>1500</i>  |
| <b>DBO5</b>                | <i>mg/L O2</i>  | <i>800</i>   |
| <b>Tensoactivos (SAAM)</b> | <i>mg/L</i>     | <i>10</i>    |

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los Conceptos Técnicos mencionados presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5):** Al obtener un valor de 827 mg/L O<sub>2</sub> cuando el límite permisible es de 800 mg/L O<sub>2</sub>, de acuerdo con la caracterización con radicado No. 2013ER010777 del 30 de enero de 2013.
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener un valor de 1940 mg/L O<sub>2</sub> cuando el límite permisible es de 1500 mg/L O<sub>2</sub>, de acuerdo con la caracterización con radicado No. 2013ER010777 del 30 de enero de 2013.
- **Tensoactivos (SAAM):** Al obtener un valor de 52 mg/L cuando el límite permisible es de 10 mg/L, de acuerdo con la caracterización con radicado No. 2013ER010777 del 30 de enero de 2013.
- **Compuestos Fenólicos:** Al obtener un valor de 1,06 mg/L cuando el límite permisible es de 0,2 mg/L, de acuerdo con la caracterización con radicado No. 2013ER149990 del 06 de noviembre de 2013.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de los vertimientos generados mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de los parámetros aplicables a su actividad.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de

diciembre de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio”.*

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **CARNES LA GOLOSA SAS**, identificada con NIT. 900.500.007-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARNES LA GOLOSA SAS**, identificada con NIT. 900.500.007-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02353 del 29 de abril de 2013** y del **Concepto Técnico No. 02651 del 31 de marzo del 2014**

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2022-2777** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad con los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2022-2777**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2026**

**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

MONICA SIERRA AVELLANEDA

CPS: SDA-CPS-20260811

FECHA EJECUCIÓN:

19/02/2026

MONICA SIERRA AVELLANEDA

CPS: SDA-CPS-20260811

FECHA EJECUCIÓN:

17/02/2026

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20260788

FECHA EJECUCIÓN:

24/02/2026

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/04/2026